

- 4) En el supuesto de repuesta positiva a la tercera cuestión prejudicial, cuando se ha adoptado un acto de planificación de ordenación del territorio, relativo a una zona geográfica unitaria más amplia, respecto de la cual se exige, en principio, sobre la base del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42/CE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva [92/43/CEE] la realización de la evaluación estratégica medioambiental que no tuvo lugar, y se demuestra que sólo para algunas de las secciones de dicha región, debido a las recientes disposiciones que regulan las actividades y usos permitidos, los cuales no constituyen meros planes de gestión, se exigía la realización de evaluación medioambiental posterior, mientras que no se exigía para la mayor parte, ya que la regulación adoptada, en la parte relativa a esas últimas secciones, constituye un plan de gestión, respecto del cual el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42/CE en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva [92/43/CEE] no impone la citada evaluación, ¿resulta razonable, en el sentido de la Directiva 2001/42/CE determinar la nulidad parcial de toda la regulación y su consiguiente anulación, únicamente para las secciones de la región, respecto de las cuales las regulaciones anteriores exigían la realización de evaluación medioambiental posterior, de modo que, tras la anulación parcial del citado acto, la evaluación estratégica medioambiental tenga lugar únicamente en relación con esa sección y no en su conjunto?

⁽¹⁾ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 17 de octubre de 2014 — AAS «Gjensidige Baltic», actuando a través de la sucursal lituana de AAS «Gjensidige Baltic»/UAB DK «PZU Lietuva»

(Asunto C-475/14)

(2015/C 007/20)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: AAS «Gjensidige Baltic», actuando a través de la sucursal lituana de AAS «Gjensidige Baltic»

Recurrida: UAB DK «PZU Lietuva»

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Establece el artículo 14, letra b), de la Directiva 2009/103/CE⁽¹⁾ una norma de conflicto que debe aplicarse *ratione personae* no sólo a las víctimas de accidentes de tráfico sino también a las compañías aseguradoras del vehículo responsable del daño causado por el accidente, a efectos de determinar la ley aplicable a las relaciones entre ambas? ¿Constituye dicho artículo una regla especial con respecto a las normas sobre ley aplicable previstas en los Reglamentos Roma I⁽²⁾ y Roma II⁽³⁾?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ha de determinarse si las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras en el presente litigio están comprendidas en el concepto de «obligaciones contractuales» en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma I. En caso de que las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras no estén comprendidas en el concepto de «obligaciones contractuales», ¿están comprendidas entonces dichas relaciones en la categoría de contratos (relaciones jurídicas) de seguros, por lo que la ley aplicable a ellas debe determinarse de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Roma I?

- 3) En caso de que las dos primeras cuestiones reciban respuesta negativa, ¿ha de establecerse si, en caso de que se ejercite el derecho de repetición, las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras de vehículos combinados están comprendidas en el concepto de «obligación extracontractual» en el sentido del Reglamento Roma II y si dichas relaciones deben considerarse relaciones jurídicas derivadas, resultantes de un accidente de tráfico (hecho dañoso), a la hora de determinar la ley aplicable con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Roma II? En un supuesto como el del presente asunto, ¿deben considerarse las compañías de seguros de vehículos usados en combinación deudores responsables respecto de la misma reclamación en el sentido del artículo 20 del Reglamento Roma II, de modo que la ley aplicable a las relaciones entre ambas debe establecerse de conformidad con dicha norma?

⁽¹⁾ Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177, p. 6).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (DO L 199, p. 40).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice Queen's Bench Division (Administrative Court) (England and Wales) (Reino Unido) el 27 de octubre de 2014 — Pillbox 38 (UK) Limited, que opera bajo la denominación comercial «Totally Wicked»/Secretary of State for Health

(Asunto C-477/14)

(2015/C 007/21)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice Queen's Bench Division (Administrative Court)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pillbox 38 (UK) Limited, que opera bajo la denominación comercial «Totally Wicked»

Demandada: Secretary of State for Health

Cuestión prejudicial

¿Es nulo el artículo 20 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014 ⁽¹⁾, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE ⁽²⁾, en su totalidad o en la parte que aquí interesa, por una o varias de las siguientes razones:

- por imponer, en conjunto o en la parte que aquí interesa, una serie de obligaciones a los fabricantes y/o vendedores de cigarrillos electrónicos que vulneran el principio de proporcionalidad, en relación con el principio de seguridad jurídica;
- por incumplir el principio de igualdad y/o falsear de manera ilegal la competencia, por motivos equivalentes o análogos a los anteriores;
- por vulnerar el principio de subsidiariedad;
- por vulnerar los derechos de los fabricantes o vendedores de cigarrillos electrónicos previstos en los artículos 16 y/o 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales?

⁽¹⁾ DO L 127, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194, p. 26.